

BOLETIN OFICIAL

Año IX

Salta, Octubre 5 de 1917

Núm. 671

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN SECRETARÍA DE POLICÍA

Lej de creación del Boletín

Lej N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sanciona la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por Leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del «BOLETIN OFICIAL», se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la Provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del «BOLETIN OFICIAL», para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley, se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto, 10 1908.

FÉLIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

Caducidad de Concesión

N.º 1347

Salta, Julio 18 de 1917

Ministerio de
Hacienda

Vistos y Considerando:

a) Que por la clausula 3.º y 4.º de la escritura de 3 Julio, de 1913, celebrada entre el Gobierno y Dr. D. Marcos Alsina en representación de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen sobre el establecimiento en tierra fiscal de una colonia agrícola, se estableció el término de un año para que los con-

cesionarios procedieran a experimentar la calidad de la tierra y en caso que el resultado fuese desfavorable al finalizar el año de prueba tenían obligación de hacer conocer del Gobierno ésta circunstancia, quedando por esta solo hecho, nula el contrato citado, volviendo las tierras a poder del Gobierno de la Provincia y a beneficio de éste todas las construcciones y mejoras existentes.

b) Que habiendo transcurrido tres años y ocho meses desde que se firmó dicho contrato sin que los concesionarios hayan dado el expresado aviso y sin que conste de ningún modo el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas por los mismos; estos se han colocado en lo establecido en la clausula catorce del contrato.—Por tanto de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal General.

*El Presidente del H. Senado,
en ejercicio del P. E.*

DECRETA:

Art. 1.º—Notifíquese por el Escribano de Gobierno al Dr. D. Marcos Alsina, representante de los señores Williams A. C. Hudjes y I. C. Faojen; previniéndole, que no habiendo cumplido con las obligaciones convenidas en el citado contrato, se acuerda a los concesionarios el término de seis meses desde la fecha para el cumplimiento de lo estipulado, bajo apercibimiento de quedar sin efecto el contrato de Julio 3 de 1913, volviendo las tierras, motivo de la concesión, al dominio de la Provincia; debiendo además publicarse, este Decreto, en el BOLETIN OFICIAL y en el diario «Nueva Epoca» durante seis meses.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese é insértese en el R. Oficial.

OVEJERO

RAFAEL M. ZUVIRIA,

Es copia:—Jnan. Martín Leguizamón.

Agosto 3—V. Febrero 3/1918.

MINISTERIO DE HACIENDA

Decreto N.º 1387

Salta, Septiembre 28 de 1917

Vista la precedente solicitud formulada por D. Ricardo M. López, gestionando la devolución del 5 % de sus sueldos, que le fueron descontados por imperio de la ley de Jubilaciones y Pensiones, en mérito de haberse suprimido en el presupuesto de 1917 el cargo de encargado de las aguas corrientes en Metán, que desempeñaba.

Atentos, el dictámen fiscal é informes favorables a la petición de referencia que corren en estos obrados.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1.º Declárase, conforme a la prescripción del art. 22, 1.ª parte, de la ley de Jubilaciones y Pensiones que el recurrente D. Ricardo M. López, tiene derecho a la devolución del cinco por ciento de sus sueldos que fueran descontados.

Art. 2.º Declárase, igualmente que, con la devolución que se ordena, el referido señor López pierde la antigüedad que tenía para el caso de reingresar a la Administración Pública.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y pase a la Caja para su cumplimiento y demás efectos.

CORNEJO

MANUEL R. ALVARADO

Es copia: *Juan Martín Leguizamón.*

Ley N.º 1049

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para reponer la subvención de que gozaban las Hermanas Terciarias Franciscanas en el Presupuesto de año 1916.

Art. 2.º Los gastos que demande la presente ley se harán de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 7 de 1917.

SIXTO OVEJERO
JOSE A. ARAOZ
S. del Senado

M. J. OLIVA
V. M. OVEJERO
Secretario

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 13 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia: *Juan Martín Leguizamón*

-Ley N.º 1050

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, Sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1.º Autorízase al P. E. para invertir mensualmente la suma de cien pesos m/n. para el sostenimiento del Lazareto Municipal de esta ciudad.

Art. 2.º El gasto que ocasione la presente ley se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 7 de 1917

SIXTO OVEJERO
JOSÉ A. ARAOZ
S. del Senado

M. J. OLIVA
V. M. OVEJERO
Secretario

Ministerio de
Hacienda

Salta, Septiembre 13 de 1917

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese publíquese é insértese en el Registro Oficial.

CORNEJO

M. R. ALVARADO

Es copia:—*Juan Martín Leguizamón*

Superior Tribunal de Justicia

«Interdicto de adquirir Julian Chavarria contra Ramón Juárez»
Jueces Dres. Bassani, Aranda y Figuecroa S.

En Salta, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su Salón de acuerdo para fallar el juicio «Interdicto de adquirir Julian Chavarria contra Ramón Juárez», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr. Presidente, por ante mí, doy fé, Firmado—Figuecroa, S.—Ernesto Arias.

En Salta, a los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su Salón de acuerdos para fallar el juicio «Interdicto de adquirir Julian Chavarria contra Ramón Juárez», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Dres. Bassani, Aranda y Figuecroa S.

El Dr. Bassani, dijo:

Viene en grado por el recurso de apelación, interpuesto por el demandado, el auto de Abril 4 del presente año que hace lugar al interdicto de adquirir instaurado por Don Julian Chavarria y ordena la entrega inmediata del inmueble que motiva la cuestión, con costas, daños y perjuicios.

Las cuestiones a resolver en el presente juicio son las siguientes:

- 1º) ¿El comprador de una finca puede deducir contra el que la ocupa como inquilino del anterior propietario interdicto de adquirir la posesión?
- 2º) ¿En caso afirmativo, procede el desalojo inmediato de la propiedad?

En cuanto a la primera cuestión la negativa se impone:

Porque el inquilino no posee para sí sino para el dueño de la propiedad.

No tiene la posesión civil sino el goce de ella (arts. 2496 y 2497 del Código Civil).

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ver tomo 32 pag. 63).

Porque el que tiene, como en el presente caso, la posesión por un título traslativo de dominio, no necesita solicitarlo judicialmente. Nadie le discute la validez de la tradición: el vendedor se ha dado por desposeído y el inquilino no le desconoce el derecho de propiedad, de manera que aunque no fuera legalmente eficaz debe tenérsele por tal.

En realidad lo es porque ha llenado su objeto.

Teniendo la posesión, pediría nuevamente es un abundamiento innecesario, no tiene interés en hacerlo, donde no hay interés no hay acción.

Y, porque, en el supuesto de que no se le hubiere hecho tradición, no sería aún propietario (arts. 577, 1141, 2609, y 3265 del Código Civil), y no podría, en consecuencia, ejercitar más acciones que las que la ley le dá contra el vendedor para concluir o consumir el contrato.

Aceptar la teoría del inferior importaría, fundado en una simple disposición del Código de Procedimientos, crear una nueva forma de perfeccionar o concluir el contrato de compra-venta, suprimiendo o haciendo innecesaria la tradición que es condición esencial y sin la cual no se adquiere la propiedad, como lo determinan las disposiciones legales citadas.

Resulta, en el sentido indicado la primera cuestión, la segunda de hecho ha quedado resuelta en igual forma. Además en el caso *sub-judice*, en realidad de verdad lo que se quiere, so pretexto de adquirir la posesión, es desalojar al inquilino, sabiendo que lo es (ver pag. 22 vta.), con precindencia absoluta del correspondiente juicio.

Esa teoría, que se la hace apoyar en el inciso 1º del art. 525 del C. de P. crea una nueva forma de extinguir el contrato de locación.

La venta del inmueble lo hace cesar

inmediatamente si el nuevo propietario lo quiere. Vale decir que esa disposición deroga lo expresamente dispuesto en el art. 1498 del Código Civil y sus concordantes.

La nota explicativa puesta por el codificador al art. 3276, dice: «El que compra una casa no puede expulsar al inquilino, mientras el arrendamiento no concluya».

Lo que demuestra evidentemente que el Código sustenta la teoría de que el contrato de locación debe ser respetado por el nuevo comprador del inmueble.

No es posible tratar al inquilino como a un simple intruso. La ley no permite ni ha podido permitir esa forma de concluir el contrato de locación y que el desalojo se tramite por otros medios que los indicados es profesamente para esa clase de juicios, en los cuales pueden hacerse valer las razones que existían en pro o en contra de la existencia, validez etc. del contrato.

Y, finalmente, porque la ley, así como asegura los derechos del locador, ampara al locatario, fijando términos, según sea lo acordado para el desalojo, cuando este no se ha determinado en el contrato, y las indemnizaciones a que este, puede hacerse acreedor, según los casos previstos en la misma.

Por estas consideraciones votó porque se revoque en todas sus partes el auto recurrido, sin costas (Doc. art. 281, C. P. C.).

El Dr. Aranda, dijo:

No creo equivocarme al afirmar que el presente juicio se ha seguido por un falso concepto de la parte demandada, con respecto al alcance del interdicto de adquirir la posesión, falso concepto de que, sin duda participaba también el autor.

Y es que en realidad, todo litigio tiene su razón de ser. Las partes, equivocadas o nó, pueden sinceramente creer que les asiste tal o cual derecho, o pueden, con un propósito preconcebido obrar temerariamente, faltando la idea de conseguir un fin, cualquiera que sea, no

es posible suponer la existencia de un pleito.

Y bien, analizando el presente juicio con criterio legal ¿que es lo más que el actor pudo conseguir, prosperando su acción? --Que se le dé posesión del inmueble comprado--Y esta posesión ¿que alcance jurídico tenía con respecto al demandado, en su carácter de locatario del inmueble? --Que todos los derechos y obligaciones, emergentes del contrato de locación subsistieran con la sola variante relativa a la persona del locador.

Ya no sería locador el primitivo propietario del inmueble, sino el actor que adquirió esa propiedad por compra-venta.

Tenemos entonces, que la pretensión del actor, en nada modificaba el derecho del demandado, pues éste era antes, como después de la sentencia que declarase procedente la acción, era digo, simple tenedor de la cosa y representante de la posesión del propietario.

Mientras tanto, en el *sub-lite*, el demandado ha resistido la pretensión del actor por creer que con ella sería despojado en sus derechos de locatario, de cuya creencia, como he dicho, participaba el actor, como se desprende de autos.

Esto sentado, paso a ocuparme de las cuestiones propuestas por el Señor Canarista Dr. Bassani.

Con respecto a la primera, no dudo en pronunciarme por la afirmativa.

El comprador de un inmueble puede deducir interdicto de adquirir la posesión contra el ocupante, a menos, que lo sea como poseedor o título de dueño o usufructuario. Así lo establece el Código de Procedimientos en su art. 525.

La procedencia del interdicto requiere pues, como acertadamente lo afirma el Juez *a-quo*, el concurso de dos extremos: Que se presente título suficiente para adquirir la posesión con arreglo a derecho; entendiéndose por tal, todo documento o prueba, sinó completa para acreditar el dominio por lo meno suficiente para acreditar la presunción de que la cosa que se intenta poseer,

corresponde al que solicita la posesión y que nadie posea a título de dueño o usufructuario, los bienes cuya posesión se pide.

La concurrencia de ambos extremos se ha justificado plenamente en autos.

El actor ha presentado testimonios de escritura pública de compra-venta del inmueble cuya posesión pide; el demandado invoca solamente su carácter de locatario y sabido es, que el locatario no ejerce posesión del bien locado, es simple tenedor y representante de la posesión del propietario.

Por lo demás, estoy en un todo de acuerdo con la doctrina que sostiene el inferior en lo que respecta a la naturaleza del título habilitante, para promover interdicto de adquirir la posesión, acuerdo extensivo a la interpretación que da a la doctrina de Caravantes.

A este último respecto debo agregar que en todo caso, si tal interpretación no fuera acertada, la opinión de Caravantes, por indiscutible que sea su autoridad, no tiene fuerza suficiente para decidir una resolución judicial entre nosotros y en caso como el presente.

Comprendo que siendo oscura la legislación argentina, se acuda en busca de luz, a la fuente originaria. Pero cuando esta es clara, terminante y categórica como lo es la disposición contenida en el art. 525 del C. de P., el estudio de su origen no puede tener otro alcance que indagar la razón histórica de su existencia. Admito pues, que la acción instaurada es procedente, paso a ocuparme de la segunda cuestión propuesta.

¿Procede el desalojo inmediato de la propiedad?

No---Porque el locatario tiene sus derechos adquiridos por razón de su contrato, derechos que no desaparecen en virtud del interdicto y que no se oponen a la procedencia del interdicto.

La preferencia del actor en este caso, se limita a adquirirla posesión y con respecto al locatario la cuestión se reduce al simple reconocimiento de que es locatario del actor y, en consecuencia, re-

presentante de la posesión del actor.

Por las razones aducidas, voto por la confirmatoria de la sentencia recurrida.

El Dr. Figueroa S., dijo:

Mi voto es por la revocatoria de la resolución del Sr. Juez inferior venida en grado por el recurso de apelación, a mérito de las razones en que funda el suyo el Dr. Bassani.

Habiendo quedado acordada por mayoría de votos la siguiente sentencia.

Salta, Mayo 19-1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase por mayoría de votos el auto recurrido y en consecuencia; recházase la acción deducida por el Sr. Chavarria contra Ramón Juárez--Sin Costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase. Firmado--Bassani--Aranda-Figueroa S.---Ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

«Reivindicatorio, Teresa Castro de Barrios contra Municipalidad de Salta» Jueces Dres. -Figueroa S. Torino y Bassani.

En Salta, a los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los Sres. Vocales de S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el Juicio «Reivindicatorio, Teresa Castro de Barrios contra Municipalidad de Salta», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: doctores Figueroa S., Torino y Bassani

El Dr. Figueroa S. dijo:

La resolución apelada no está de acuerdo con la decisión del Tribunal en esta misma causa pronunciada con fecha Julio 25 ppdo. corriente de fojos 21 vta a 22 vta. por consiguiente voto por que se revoque el auto recurrido, debiendo el inferior sujetarse estrictamente a la resolución de referencia.

Los Dres. Torino y Bassani adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Agosto 8 de 1917.

Y Vistos: por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto apelado, debiendo el inferior dar cumplimiento a lo resuelto por este Tribunal con fecha Julio 22 ppto., fojas veintidos vuelta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase. Figueroa S., Torino, Bassani. Ante mí, Ernesto Arias, Secretario.

Deslinde de varias propiedades, seguido por Rios Hnos. y Francisco Aleman.

En Salta, a los veintiocho días del mes de Agosto de mil novecientos diez y siete, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Deslinde de varias propiedades, Rios Hermanos y Francisco Aleman», el Señor Presidente declaró abierta la audiencia. En tal estado el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el Señor Presidente por ante mí, day fé: Torino. Ante mí, Ernesto Arias. -En Salta a los diez y ocho días del mes Septiembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Señores vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el juicio «Deslinde de varias propiedades Rios Hermanos y Francisco Aleman», el Señor Presidente declaró abierta la audiencia. Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Doctores Barrantes, Torino y Figueroa. El Doctor Barrantes dijo: A fs. ciento sesenta se interponen los recursos de nulidad y apelación de la sentencia de fs. ciento cincuenta y siete, la que declara nula la operación de deslinde realizada por los Agrimensores Zuviria y Chaves, y repone los autos al estado de realizarse nuevamente la operación. En cuanto a la nulidad deducida pienso que debe ser desechada por estar ajustado el procedimiento seguido y sentencia recaída a las normas procesales establecidas para esta clase de juicios. Los Doctores Torino y Figueroa adhieren. Por lo que respecta a la apelación venida en grado: El artículo qui-

nientos setenta del Código de procedimientos Civil y Comercial dispone que el que promueva el juicio de deslinde y amojonamiento; deberá presentar los títulos auténticos que acrediten su dominio y expresar los linderos actuales del terreno en todos sus rumbos. No presentando títulos en forma, el Juez repelerá de oficio la solicitud. ¿Los documentos presentados desde fs. una a ciento cuatro, son títulos auténticos que acrediten el dominio que se invoca por los solicitantes del deslinde? En mi concepto, no. Todos ellos son testimonios de actuaciones practicadas en la República de Bolivia sobre supuestas concesiones de tierras hechas por sus autoridades delegadas o departamentales en remuneración de servicios que se dice prestados en expediciones llevadas a cabo por esa República contra de los indios, tierras que hoy se pretenden ubicar en territorio de la Provincia. En el supuesto de que esas tierras materia de este deslinde hubiesen estado en algún tiempo bajo la jurisdicción de la República de Bolivia, tenemos que esas concesiones no han sido reconocidas hasta hoy por el Gobierno Argentino en común acuerdo con el Boliviano, y de ser exactas la ubicación de ellas que le dá el Agrimensor Comisionado, se encuentran dentro de la soberanía argentina, y esta no puede aceptar concesiones dadas en su territorio por un Gobierno extranjero. En el caso de que los documentos presentados tuviesen la validez legal que les desconozco, tenemos también que la enunciación de los límites arcefinios que ellos dan a las tierras no coinciden en ningún rumbo con la operación de deslinde presentada en autos, causa esta de nulidad de ellas, por cuanto la misión del Agrimensor es interpretar el título que se le dá en el terreno; no ubicar en cualquier lugar la superficie que se indique.-V. E. tiene resuelto en el fallo de Diciembre 7 de 1916 sobre «La Laguna de las Catas», en el sentido expuesto a la Suprema Corte, ha dicho que los Tribunales de Justicia de la República no pueden en manera alguna desconocer ni poner en duda la

evidente e indiscutida jurisdicción y dominio Argentino sobre el territorio sometido a su jurisdicción. ¡Por las razones expuestas y concordantes de la jurisprudencia de este Tribunal, doy mis voto, por que sea repelida de oficio la solicitud de deslinde de las propiedades denunciadas con los nombres de: «Icua» «Casitate»; «Nupeau», «Quebracho Ladeado» y «Palmarcito», las que se dicen estan ubicadas en el Departamento de Oran, y por que se comuniqué esta resolución al Poder Ejecutivo a los fines que estime conveniente. Los demás Miembros del Tribunal adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia. Salta Septiembre 18 de 1917. Y *vistos*: Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase repelida de oficio la solicitud de deslinde de las propiedades mencionadas por no reunir los documentos presentados los requisitos que exige el Art. 570 del C. de P. C. y C. debiendo hacerse conocer al Poder Ejecutivo esta resolución a los fines que estime conveniente. Tomada razon y repuestos los sellos devuélvase. Arturo S. Torino, Martín Barrantes, Julio Figueroa S. Ante mí: Ernesto Arias, Secretario.

Conforme con la sentencia original de su referencia que corre en el expediente caratulado: «Deslinde de varias propiedades. Seguido por Rios Haos. y Francisco Aleman, doy fé. en Salta a los veinte y cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos diez y siete. Testado acuerdo Anta no vale. doy fé

Ernesto Arias

EDICTOS

SUCESORIO—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Aniceto Diaz, por decreto de la fecha, el suscrito Juez de Paz de la primera Sección del Departamento Rosario de la Frontera, llama y emplaza por el término de treinta días, a todos los que se consideren con derecho a este juicio ya sea como herederos o acreedores, se presenten a hacerlos valer ante este Juzgado de Paz bajo apercibimiento de lo

que hubiere lugar en derecho. Lo que se hace saber a los interesados por medio del presente edicto.—Rosario de la Frontera, Octubre 1º de 1917.

Ricardo C. Romano
Juez de Paz

SUCESORIO--Por resolución del Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. Juan Arias Uriburu, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de Don Victorio Vera y se ordena la citación de todos los que puedan tener derechos a esta sucesión, se presenten, dentro del término de treinta días, a hacerlos valer.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente.

Salta, Septiembre 29 de 1917
N. Zapata.

Habiendose declarado abierto el juicio sucesorio de don Aarón Salguero, por auto de fecha de hoy del señor juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor David E. Gutiérrez, se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlos valer por ante la secretaria del suscrito bajo apercibimiento de ley.—Salta, Agosto 23 de 1917.—Pedro J. Aranda, secretario.

En la ejecución seguido por el Dr. Delfin G. Leguizamón contra el Dr. Joaquín Castellanos se ha dictado sentencia de trance y remate cuya parte dispositiva es como sigue: Lévese la ejecución adelante hasta hacerse trance y remate de lo embargado al deudor, con costas; régúlese los honorarios del Dr. Carlos Serrey y procurador Eloy Forcada en las sumas de doscientos cincuenta y ochenta y cinco pesos nacionales respectivamente. Hágase conocer esta sentencia de acuerdo con lo prescripto por el Art. 469 del mismo Código. J. Arias Uriburu.

Lo que hago saber por el presente a quien corresponde por el presente edicto. Salta Octubre 1º de 1917.

Nolasco Zapata

DESLINDE---Habiéndose presentado el Dr. Carlos Arias, con poder y títulos bastantes de Don Bartolomé Zigarán, pidiendo deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Mistol», ubicada en el Departamento de «Orán», y comprendida dentro los límites siguientes: al Norte, con el Río Bermejo; al Sud, con el «Pozo del Monte»; al Naciente, con propiedad de Loreto Sanchez; y al Poniente, con propiedad de herederos Barrios, deslinde que deberá hacerse por el Agrimensor Hermann Pfister, únicamente por el rumbo Naciente, por estar deslindados los demás, el Sr. Juez de 1ª Instancia Dr. David E. Gudiño, ha dictado el auto siguiente: Salta, Agosto 18 de 1917.---Autos y Vistos: con los documentos adjuntos, téngasele. Hágase saber por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios «El Cívico», y «Tribuna Popular», y por una sola vez en el «BOLETIN OFICIAL», las diligencias que van a practicarse y que darán principio el día que el Agrimensor señale, a todos los que se crean interesados en ellas.--Téngase como perito al Sr. Hermann Pfister.--D. E. Gudiño.--Lo que el suscrito Secretario comunica a los interesados por medio del presente.--Salta, Agosto 19 de 1917.

Pedro J. Aranda

DESLINDE. En el juicio de deslinde de la finca «Entre Ríos» ubicada en el Departamento del Rosario de Lerma del Sr. Carlos Palma, dentro los siguientes límites: Naciente, con propiedad de Carlos Palma y Patricio Garnica; Poniente, con propiedad de Don Ricardo J. Isasmendi; Sud, con propiedad del mismo Sr. Isasmendi y de Eliseo Brizuela y Norte, con el arroyo denominado Chocobar el Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Dr. Juan Arias Uriburu, por auto de fecha 27 de Setiembre ppdo. ha ordenado se cite por el presente y por el término de 30 días se presenten todos los que se consideren con derecho a las operaciones a practicarse, teniéndose como perito para estas operaciones al Ingeniero Pedro J. Frias.
Salta, Octubre 4 de 1917 *N. Zapata*

CONVOCATORIA--En el concurso civil de don **Santiago Zigarán**, el Sr. Juez de primera Instancia en lo civil y comercial Dr. David E. Gudiño, ha decretado lo siguiente:--Salta, Septiembre 28 de 1917.--De acuerdo con lo dispuesto por el art. 707, del C. de P., convócase a todos los acreedores a la junta de verificación de créditos que tendrá lugar el día **24 de Octubre próximo**, a horas 2 de la tarde.

Háganse las publicaciones de edicto y remítase un ejemplar de los edictos al lugar del domicilio del fallido, para que sea fijado en los portales del juzgado.--D. E. Gudiño.

Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por medio del presente.

Salta, Septiembre 29 de 1917

Pedro J. Aranda Secretario

REMATES

Por **ALFREDO COSTA**

JUDICIAL.—Base \$ 1.000 o sean las 2/3 partes de su tasación fiscal.

Hermosa casa y sitio en el pueblo de Metán.

Por disposición del Señor Juez de 1ª Instancia Dr. David Gudiño, en la ejecución seguida por Don Enrique Sylvester contra la sucesión de J. P. de Ossores y L. Ossores, procederé a vender en público remate, el día 10 de Noviembre del corriente año, a las 11 a. m. en mi local España 324, la casa y sitio que se mencionan, la que tiene una extensión de **media cuadra de frente y dos cuadras de fondo**. La que se encuentra comprendida dentro de los siguientes límites: al Norte, con terrenos de Doña Martina N. de Bollas; al Sud y Poniente, con terrenos de Doña Mercedes U. de Córdoba; al Naciente, con el Carril Nacional de Salta a Tucumán.

En el acto del remate el comprador oblará el 20^o, como seña y a cuenta de precio.

Por más datos al suscrito.

Alfredo Costa

Por JOSE MARIA LEGUIZAMÓN
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez de Paz Letrado y como correspondiente a la ejecución seguida por Rómulo Torres contra Mariano y Martina Z. de Gallardo, el 16 del cte. mes de Octubre del cte. año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza, 462, venderé sin base los bienes muebles, embargados en el citado juicio

JOSE M. LEGUIZAMÓN—Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMÓN
JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. Gudiño y como correspondiente a la ejecución seguida por la Sra. Mercedes E. de Michel, contra Dominga Condori de Casimiro, el 15 de Noviembre del cte. año, a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 133,33, las acciones y derechos de la ejecutada en la finca «Cerro Bayo», ubicada en el partido de Animaná departamento de San Carlos.

JOSE MARIA LEGUIZAMÓN, Martillero

Por SIMEÓN CANDUELA
BASE 3.150

El día 13 de Octubre próximo, a horas 3 p. m., en el local del «Jockey Bar», donde estará mi bandera, por orden del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial, doctor Juan Arias Uriburu y como perteneciente a la ejecución

seguida por don Arturo L. Bello, contra don Simón Ruiz, venderé una propiedad denominada «Unquillo», ubicada en el departamento de la Candelaria, y con una superficie, aproximadamente de 500 hectáreas, cuyos límites son los siguientes: al norte, las Cumbres del Cerro, pasando por el vértice que forman los ríos Regotelo y Unquillo, hasta dar con el paso de Churqui en la desembocadura del río Cuestas; al poniente, el río Cuestas; al sud, Santa Lucía, y al este, las altas cumbres del cerro Castillejos.

Para más detalles dirigirse a mi escritorio calle Alvarado 1164

Simeón Canduela—Martillero

Por SILVANO I. MURUA

Por disposición del Señor Juez de primera Instancia Dr. Juan Arias Uriburu y correspondiente al juicio por cobro de honorarios seguido por el Dr. Juan B. Gudiño, como cesionario de don Hector Chiostrri, contra don Mariano Salas Castro, el día 22 de Octubre del presente año, a las 10 a. m., en mi local Alvarado esquina Córdoba, donde estará mi bandera, venderé en público remate al contado y con base de \$ 7.000 o sea las $\frac{2}{3}$ partes de su tasación fiscal, rebajada en un 25 % un terreno de propiedad del demandado comprendido en la manzana 11 del Campo Belgrano.

S. I. Murúa